



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00277-00**
DEMANDANTE: ESTEBAN DIEGO DÍAZ BELLO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD -
HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN - BATALLÓN DE
ARTILLERÍA No. 4**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentada por el tutelante el 23 de marzo de 2023.

Para resolver se considera:

Mediante fallo de tutela del 21 de septiembre de 2021, esta sede judicial ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, salud y dignidad humana cuyo titular es el señor **ESTEBAN DIEGO DÍAZ BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.297.062, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad- Hospital Militar de Medellín- Batallón de Artillería proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a los derechos de petición elevados por el actor con radicados No. 617319 del 02 de agosto de 2021 y No. 625253 del 17 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad- Hospital Militar de Medellín- Batallón de Artillería (i) continúe el con el tratamiento médico y de rehabilitación a que haya lugar para la recuperación del actor y (ii) en el término de sesenta (60) días proceda a efectuar las gestiones pertinentes para llevar a cabo junta médico laboral, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva".

Por medio de correo electrónico enviado el 23 de marzo de 2023, el accionante presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Al respecto, se tiene que mediante providencia del 07 de diciembre de 2021 se dio por cumplido parcialmente el fallo proferido por esta instancia judicial el 21 de septiembre de la misma anualidad, teniendo en cuenta que las entidades accionadas cumplieron las ordenes tendientes a: (i) dar respuesta a los derechos de petición elevados por el actor el 02 y 17 de agosto de 2021 y notificar las respuestas en debida forma, y (ii) continuar con el tratamiento médico y rehabilitación del accionante.

Posteriormente, mediante auto del 23 de mayo de 2022 se dieron por cumplidas las órdenes de tutela en su totalidad, toda vez que por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se dio cumplimiento al numeral tercero (iii) tendiente a la realización de la junta médico laboral la cual fue realizada el día 17 de mayo de 2022 a las 7:40 horas en la ciudad de Medellín.

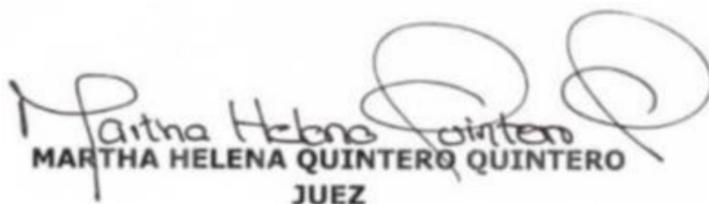
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **ESTEBAN DIEGO DÍAZ BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.297.062, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00298-00**

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIL SÁNCHEZ

**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ -(COBOG) "LA PICOTA"
FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.-
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

Con el ánimo de verificar el cumplimiento de la orden impartida dentro de la acción de tutela, se ordena requerir a la Dirección de Sanidad a través del área que corresponda, a fin de que informe si el demandante fue valorado por el servicio oftalmológico, subespecialidad Vitreo y Retina, cita programada para el día 21 de abril de 2023 a la 17:30 horas en el Hospital Central de la Policía con el doctor Mario León Higuera. En consecuencia, indique a este Despacho si fue avalado el procedimiento quirúrgico por parte de la especialidad de Vitreo y Retina, en consecuencia, si ya cuenta con la programación para el mismo.

En el caso que el señor José del Carmen Villamil Sánchez haya desistido del procedimiento quirúrgico se remita la evidencia escrita del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00066-00**
DEMANDANTE: LEONILDE ROMERO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **LEONILDE ROMERO** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Mediante providencia proferida el 07 de marzo 2023 confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia de fecha 17 de abril de 2023, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, cuyo titular es la señora LEONILDE ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 51.905.875, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

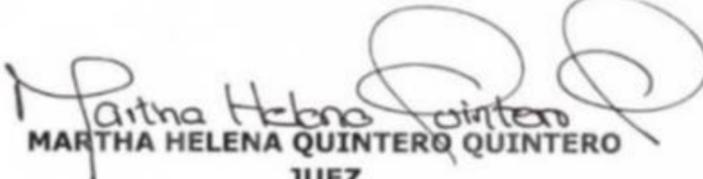
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la accionante el 26 de octubre de 2022, y en tal sentido, se expida el acto administrativo que en derecho corresponda, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia."

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante oficio del 21 de abril de 2023 informó a este Despacho que a través de la Resolución No. SUB-61628 de 03 de marzo de 2023 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 26 de octubre de 2022 reconociendo y ordenando el pago de una pensión de invalidez, el cual fue notificado el día 08 de marzo de 2023. (archivos 23 a 25)

En consideración a lo indicado, se advierte que la entidad accionada, acató la orden impartida por este Despacho, teniendo en cuenta que procedió a resolver la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez elevada por la

señora Leonilde Romero el 26 de octubre de 2022 a través de la Resolución No. SUB-61628 de 03 de marzo de 2023 y procedió a notificarle en debida forma el acto administrativo. Razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00066-00**
DEMANDANTE: LEONILDE ROMERO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia de fecha 17 de abril de 2023, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 07 de marzo de 2023 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00124-00**
DEMANDANTE: LTE COLOMBIA S.A.S.
**DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES - MINITIC**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Oswal Eduardo Córdoba Montoya en calidad de representante legal de la sociedad LTE COLOMBIA S.A.S. identifica con el Nit. 900.629.953-1, solicitó ante esta instancia judicial se protegiera sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Mediante providencia proferida el 21 de abril 2023, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, cuyo titular es la sociedad LTE COLOMBIA S.A.S. identifica con el Nit. 900.629.953-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

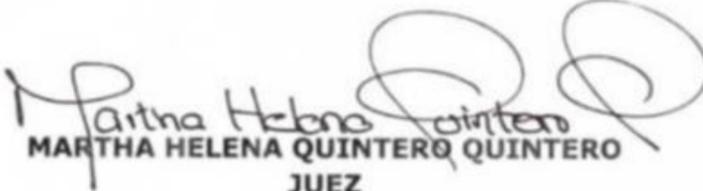
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 14 de marzo de 2023 al correo electrónico notificacionesjudiciales@ltecolombia.com. Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad accionada deberá enviar dicho soporte a este Despacho, comprobando la notificación efectiva del accionante."

El representante legal de la sociedad accionante a través de correo electrónico 21 de abril de 2023, informó a este Despacho que la entidad accionada remitió respuesta al derecho de petición presentado el 14 de marzo de 2023, motivo por el cual su derecho fundamental había dejado de ser vulnerado, y adjunto copia de la respuesta recibida. (archivos 14 a 16)

En consideración a lo indicado, se advierte que la entidad accionada, acató la orden impartida por este Despacho, teniendo en cuenta que la entidad accionada notificó en debida forma la respuesta al derecho de petición presentado por la sociedad

LTE COLOMBIA S.A.S. el 14 de marzo de 2023. Razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No.
11001-33-35-015-2023-00139-00**
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ROJAS GAMA
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el señor **CARLOS ARTURO ROJAS GAMA**, en el sentido que, como medida provisional, se ordene a la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** el acceso oportuno a los servicios médicos ordenados por su médico tratante, toda vez que son requeridos de manera prioritaria y vital para evitar un perjuicio mayor e irremediable frente a las patologías que padece, teniendo en cuenta además que se trata de un paciente con diagnóstico de tumor maligno de próstata.

Respecto de la medida provisional:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)"

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Del caso concreto:

Observa esta instancia judicial que obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía del tutelante, de la cual se evidencia que tiene 71 años (fl. 10 del archivo 002).
- Orden médica No. 2302075000 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LAPOLICIA NACIONAL de fecha 14 de febrero de 2023 en la cual se ordena "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA", datos clínicos de importancia: CATARATA OJO IZQUIERDO, diagnóstico: "TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA" (fl. 06 del archivo 02).
- Orden médica No. 2201050282 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LAPOLICIA NACIONAL de fecha 31 de enero de 2023 en la cual se ordena "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA", diagnóstico: "TRASTORNO DEL APARATO LAGRIMAL NO ESPECIFICADO" (fl. 07 del archivo 02).
- Orden médica No. 19127321 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LAPOLICIA NACIONAL de fecha 18 de abril de 2022 en la cual se ordena "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA", por sub especialidad CIRUGIA GENERAL Y DE CUELLO, datos clínicos de importancia: CONTROL EN UN AÑO, diagnóstico: "LESION DE SITIOS CONTIGUOS DEL LABIOCAVIDAD BUCAL Y DE LA FARINGE" (fl. 08 del archivo 02).

De las cuales se corroboran las manifestaciones efectuadas por el actor en el escrito de tutela, encontrándose efectivamente acreditado que los servicios de salud fueron ordenados por su médico tratante, y que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le han sido entregados.

Así las cosas, es evidente que, debido a la falta de suministro de los servicios de salud ordenados por el médico tratante, se ven afectados los derechos

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

fundamentales invocados como vulnerados por el actor, razón por la cual es innegable que se le está causando un perjuicio grave e irremediable, máxime al tratarse de un sujeto de especial protección, por ser un adulto mayor de 71 años; siendo procedente por esta instancia procesal decretar la medida provisional solicitada.

En consideración a lo anterior, se ordenará a la entidad accionada el suministro de los servicios de salud formulados al accionante por el médico tratante en las órdenes médicas aportadas por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

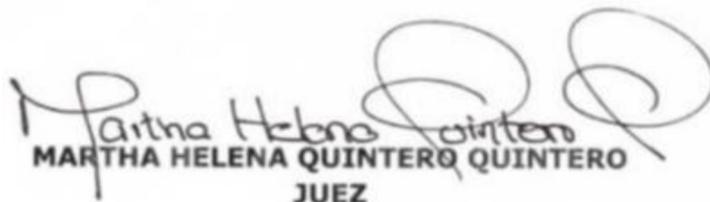
PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL elevada por el señor **CARLOS ARTURO ROJAS GAMA**, identificado con C.C No. 19.127.321, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD**, que proceda de forma inmediata:

- (i) Asignar de manera inmediata fecha para consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, conforme a orden médica No. 2302075000 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL de fecha 14 de febrero de 2023.
- (ii) Asignar de manera inmediata fecha para consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología, conforme a orden médica No. 2201050282 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LAPOLICIA NACIONAL de fecha 31 de enero de 2023.
- (iii) Asignar de manera inmediata fecha para consulta de control o de seguimiento por medicina especializada, conforme a orden médica No. 19127321 emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DE LAPOLICIA NACIONAL de fecha 18 de abril de 2022.

TERCERO: Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00139-00**

DEMANDANTES: CARLOS ARTURO ROJAS GAMA

DEMANDADOS: POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **CARLOS ARTURO ROJAS GAMA**, en contra de la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a

través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co,
única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ